

**RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE CENTROS EDUCATIVOS
POR HECHOS DE LOS ALUMNOS A SU CARGO Y LAS EXCLUYENTES
DE RESPONSABILIDAD EN SU FAVOR**

**RESPONSIBILITY OF THE DIRECTORS OF EDUCATIONAL CENTERS BY
FACTS OF STUDENTS AND THE EXCLUSIVE RESPONSIBILITY IN ITS
FAVOR**

Artículo Científico Recibido: 22 de abril de 2016 Aceptado: 22 de junio de 2016

Carlos Rafael Guajardo Gómez¹
guajardo47@hotmail.com

RESUMEN: La responsabilidad por los daños que generen los menores de edad, alumnos de escuelas públicas o privadas es en primer lugar a cargo de sus padres o tutores, no obstante, al no poder estar estos siempre a su lado o al no poder prever o prevenir todas sus acciones, particularmente durante las horas que se encuentra en la escuela hace gravitar el deber de responder de esos daños de los padres a los directores y demás personal docente que se encuentre a cargo de dichos menores durante el horario de clases o durante las actividades extra escolares debidamente programadas. Para que exista ésta responsabilidad, es necesario que haya culpa del directivo o docente al que se le impute la responsabilidad resultante del hecho dañoso, pudiendo existir excluyentes de responsabilidad en beneficio de estos.

PALABRAS CLAVES: Culpa leve. Culpa grave. Responsabilidad. Educación. Negligencia inexcusable.

ABSTRACT: The liability for damages that generate minors, students from public or private schools is primarily the responsibility of their parents or guardians, however, not always can be with them at your side or unable to foresee or prevent all their actions, particularly during the hours in school does gravitate duty to respond to such damage from parents to directors and other school staff who is in charge of these minors during school hours or during extracurricular activities school properly programmed. For there to be this responsibility, there must be the fault of the manager or teacher who will impute liability

¹ Doctor en Derecho y Profesor Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

resulting from harmful event, there may be exclusive of responsibility for the benefit of these.

KEYWORDS: Negligence, Serious fault, responsibility, education, Inexcusable negligence.

SUMARIO: Introducción. I. Responsabilidad. II. Culpabilidad. III. Excluyentes de responsabilidad. Conclusiones. Bibliohermerografía

INTRODUCCIÓN

El Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, apartándose de la línea del Código Civil Federal, establece una definición legal del concepto "responsabilidad civil" en el primer párrafo de su artículo 2023: *"cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona y la ley imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil."* Esta definición es acertada en virtud de que atiende genéricamente a toda fuente de la responsabilidad civil y no sólo a los hechos ilícitos o a aquellos que se ocasionen al obrar en contra de las "buenas costumbres" como se asienta en el Artículo 1910 del Código Civil Federal. El acierto de la norma local tabasqueña es evidente pues no sólo de los hechos ilícitos puede surgir la necesidad de reparar daños y perjuicios que en contra de terceros se originen, pues como lo escribe Bejarano, también puede originarse la responsabilidad civil por la creación de un riesgo,² mismo que puede surgir en un actuar legítimo del causante del daño y no ser ese actuar contrario a las "buenas costumbres." Apegado a esto, el segundo párrafo del artículo 2023 expresa que los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir tanto de hechos ilícitos como de hechos lícitos dando así fundamento a las disposiciones posteriores que regularán la responsabilidad objetiva. Por otra parte, el deber general de no dañar que a los hombres impone la convivencia social el artículo 2024³ del Código Civil Vigente del Estado de Tabasco, siguiendo las regulaciones que se registran en los diversos numerales del Código Civil que se comenta y

² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, tercera edición, Harla, México, 1984, Pág. 262.

³ *"El autor de los daños y perjuicios producto de su actuar, o la persona a la que la ley imponga la obligación de responder por un hecho ajeno debe de repararlos a menos de que los daños se hayan originado por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."*

que regulan quienes no siempre son causados por quien debe de responder de ellos. Tal es el caso de los daños y perjuicios que se provoquen por menores de edad, operarios sujetos a las órdenes de maestros artesanos, obreros y demás dependientes de un patrón, así como los provocados por incapaces y aquellos que deban de imputarse a una persona jurídica colectiva la cual indudablemente no pudo por ella misma cometer hecho alguno sino que el tal evento fue realizado por sus agentes, empleados o representantes.

En este tenor, el presente trabajo se ocupa de la responsabilidad civil a que se encuentran obligados los directores de colegios públicos y privados, para lograr este objetivo, se revisará la responsabilidad Civil que pueda recaer en los maestros de grupo, celadores, prefectos de conducta o vigilantes de las mencionadas instituciones. Como medio para alcanzar el objetivo propuesto, se habrá de revisar los conceptos teóricos en que encuentra fundamento la disposición legal que da marco a esta investigación. Por tanto, se revisarán los conceptos de responsabilidad y de culpa, también se hará un estudio de los motivos de excusión de responsabilidad civil, es decir, en qué condiciones los obligados a la responsabilidad civil pueden alegar encontrarse exentos de cumplir con la obligación que la ley les impone.

I. RESPONSABILIDAD

Se entiende por responsabilidad la capacidad de dar satisfacción de los hechos propios o ajenos cuando estos causen daños a terceros. Es decir, el actuar de los seres humanos debe de realizarse de manera ponderada, procurando cada uno que al llevar a cabo sus diversas actividades o al ejercer sus derechos, no dañe con ese actuar o ese ejercicio a los que a su lado conviven, evitando también que lo hagan los menores o incapacitados que a su cargo se encuentren, o bien los empleados, obreros u operarios que a sus órdenes trabajen, pues de lo contrario; el tercero dañado o perjudicado tiene el derecho subjetivo de exigir se le reparen los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado siempre y cuando estos no se hayan ocasionado por su culpa o negligencia.

La responsabilidad tiene diversos orígenes como pueden ser las diversas fuentes de las obligaciones especialmente los contratos y el riesgo creado, pero también es sabido

que la responsabilidad civil puede surgir de hechos extracontractuales, diversos al riesgo creado o responsabilidad objetiva, es decir, se pueden originar por formas de actuar que no surgen a la vida jurídica por virtud del libre ejercicio de la voluntad humana expresada por medio de un contrato o en razón directa del uso de bienes peligrosos por sí mismos. En la obra denominada *Responsabilidad Civil*, Atilio Aníbal Alterini nos dice que existen dos zonas diferenciadas en la génesis de la responsabilidad civil, las que surgen de actos lícitos y las que tienen su fuente en hechos ilícitos. Manifestando que las primeras tienen alcurnia de buen origen pues siempre es lícito el obligarse conforme a la ley y sólo el incumplimiento genera la obligación civil de responder por los efectos que la falla ocasione, no ocurre igual en la esfera extracontractual, pues en este caso la obligación naciente tiene su fuente en la ilicitud generada en la violación del deber general de no dañar a los otros con nuestro actuar.⁴ Al parecer, el autor considera que el daño del que habrá de responder aquel a quien la ley le imponga tal obligación tiene siempre como trasfondo una actuar ilícito, no del agente directo, sino de aquel que en su caso deba de responder por el hecho ajeno.

En opinión propia, no siempre puede encontrarse un trasfondo de ilicitud en los hechos que imponen el deber de responder de un daño ocasionado a un tercero, pues los eventos naturales que provocan daños impredecibles y que generan o pueden generar obligación de responder no pueden ser considerados ilícitos. Tampoco puede ser considerado ilícito necesariamente el actuar de quien utilice mecanismos, instrumentos, aparatos, substancias o bienes peligrosos por sí mismos, si ha puesto en su actuar la atención y cuidados propios que el uso de tales medios le impone. Ejemplo de lo anterior, empresas como PEMEX Comisión Federal de Electricidad, deben con frecuencia responder de daños que se han generado por su actuar no obstante éstos daños no hayan sido provocados de manera ilícita sino sólo y únicamente porque los equipos peligrosos en sí mismos y de manera imprevista han provocado daños. Es así que, en tales eventos, no obstante haberse provocado el daño de manera fortuita y sin que medie conducta ilícita, tendrá la empresa que reparar los daños que se hayan ocasionado en virtud precisamente del deber genérico de no dañar, que en estos casos aunque se vea lesionado, no tiene como se ha dicho por origen un hecho ilícito.

Habrá además de asentarse que existe la causa de excusión del autor si éste demuestre la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

⁴ ALTERINI, Atilio Anibal, *Responsabilidad civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1992, pág. 29.

Se podrá decir -sosteniendo la opinión del autor argentino citado- que precisamente esa violación al deber genérico de no dañar es la que aporta el trasfondo de ilicitud, pero puede darse, como se ha expresado y con frecuencia sucede, el caso fortuito, en el que sin culpa ni siquiera levísima del autor del hecho, ni culpa o negligencia inexcusable de la víctima ocurre el evento del que habrá de responderse. Se admite desde luego que fuera del caso fortuito hay siempre el fondo de ilicitud en el hecho (necesariamente extracontractual) que origina el daño del que habrá de responderse. Así, por ejemplo, puede citarse el caso mencionado por el propio Alterini del conductor que culposamente atropella a un transeúnte y que resulta claramente extracontractual y también violatorio del deber general de no dañar, pues el conductor del vehículo (causante del daño) no pone toda la atención necesaria para evitar el evento. No obstante es posible considerar el caso de que el accidente ocurra sin culpa del agente de la víctima, en este caso, por el sólo hecho del uso de un bien peligroso surja la responsabilidad objetiva que obliga a la reparación.

Ahora bien, en los casos en los que, algún menor, trabajador o representante de una persona jurídica colectiva o bien un incapaz provoque el daño, en esta hipótesis un tercero debe responder por el daño y desde luego nos encontraremos frente a la violación del deber genérico de no dañar, por tanto habrá el trasfondo de ilicitud del que se viene hablando. Por ejemplo, al encontrarnos frente a la acción de un menor que provoque un daño, tanto físico como moral como en los casos del acoso entre escolares (generalmente mencionado en los medios de comunicación como *bullying*) no obstante que el menor causante de los daños no sea punible en vía penal, ni incurra en responsabilidad civil directa (precisamente por su minoría de edad) esto no pone a salvo de la obligación de responder los hechos personales del dicho menor a quien estuviese a cargo de su cuidado. Lo anterior provoca la existencia de una conducta ilícita violatoria del principio general de no dañar, en función de la falta de precaución o previsión que del actuar de tal menor tuvo la persona, cuyo cargo era el deber de cuidar que no se ocasionase el evento que dio origen al daño.

La responsabilidad resultante de uno o más hechos ilícitos realizados por uno o varios menores simple o conjuntamente, que se encuentren bajo la responsabilidad de

directores, maestros de grupo, celadores y vigilantes de colegios tanto públicos como privados, tiene como fuente de origen distinta fuentes, a saber, la responsabilidad que pueda serles imputada al director o a cualquiera de sus dependientes en el caso de un colegio privado, tendrá su origen en el contrato de prestación de servicios educativos que celebren el o los padres del o los directamente responsables del hecho ilícito y así, ésta responsabilidad será típicamente contractual. En dicho contrato deben de encontrarse registradas y pactadas las diversas obligaciones que los funcionarios de los colegios particulares tengan respecto a la conducta de sus alumnos tanto externos como internos desde el momento en que queden bajo su cuidado o custodia hasta el momento en que sus funciones resulten terminadas o temporalmente suspendidas, con lo que los padres contratantes recuperan el cuidado que sobre sus hijos deben de tener habida cuenta de que el cuidado y en su caso custodia que sobre el menor tengan los educadores o sus jefes es derivada del contrato y nunca directa como lo es la responsabilidad paternal en virtud de la filiación.

Las funciones de cuidado y en su caso de custodia de los menores pueden durante la vigencia del contrato suspenderse, bien por encontrarse el alumno fuera de las instalaciones educativas por razón del horario de actividades o bien por hallarse en día de descanso y fuera del control debidamente pactado. En esos casos si el menor llevase a cabo la comisión de un hecho ilícito, quien debe de responder de ese hecho será el padre del menor.

No ocurre lo mismo con los hechos ilícitos en que puedan verse involucrados los menores de edad alumnos de una escuela pública, en razón de que, los padres de familia en ese caso, no han celebrado contrato alguno ni con los directivos de las escuelas donde estudian sus hijos ni menos aún con el personal que bajo las ordenes de los directores de las instituciones educativas públicas laboren, sino que en tal situación, los padres y los alumnos son beneficiarios de un servicio público que presta el Estado. De tal forma que de manera similar a lo que ocurre en los colegios particulares, los directivos y funcionarios de los diversos institutos públicos de enseñanza tanto si reciben internos como si no lo hacen, resultan responsables de los hechos de sus alumnos menores de edad durante el tiempo que se encuentren bajo su cuidado y en su caso custodia. Pero resulta que en relación a las instituciones públicas, la fuente de la responsabilidad, no surge de un contrato con los padres de familia, sino que encuentra su fuente en el nombramiento que

del Estado reciben los directores y demás personal de la escuela para ejercer como educadores o cubrir las diferentes funciones que les atañen y así su responsabilidad no se gestan en un contrato, sino que se encuentra normada por las leyes y reglamentos aplicables siendo de manera evidente, una responsabilidad de tipo extracontractual también llamada aquiliana en recuerdo de la Ley Aquilia que sancionaba en Roma el daño ilícito con origen en un delito privado y que por un ulterior desarrollo ha dado nacimiento en el derecho moderno al deber genérico de no dañar.⁵

Por este deber genérico que encuentra incluso fundamento legal objetivo en las normas aplicables a su ejercicio profesional, los directores de escuelas públicas, los profesores y cualquier otro tipo de personal bajo su dirección, tiene el deber específico de evitar, aplicando las medidas pedagógicas oportunas, que sus alumnos menores de edad cometan hechos ilícitos y si, por su inadvertencia, o falta de cuidado el alumno incurriera en una falta de este tipo es evidente que el director de la escuela y en su caso el docente a cargo del grupo o cualquier otro empleado que en el momento de la comisión del hecho tuviera el deber de vigilancia resulta responsable extracontractualmente de reparar los daños y perjuicios cometidos por el o los alumnos a su cargo.

Ahora bien, es necesario dejar asentado que según la legislación civil vigente en Tabasco, la responsabilidad civil que nace de un hecho ajeno, corresponde también a los directores de los centros educativos tanto públicos como privados, no sólo por el actuar de sus alumnos menores de edad, sino que también pueden incurrir en la obligación de responder por las conductas indebidas generadoras de hechos ilícitos en que incurran los empleados a su cargo, tanto docentes como administrativos en relación a los menores de edad que en los mencionados centros educativos realicen sus estudios o se encuentren internados en ellos.

⁵ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducción de la novena edición francesa por FERRÁNDEZ GONZÁLEZ, José, Porrúa, México 2001, p. 461.

En el anterior supuesto, la fuente legal de las obligaciones es igualmente distinta según se trate de una institución pública o privada. En este último caso, la responsabilidad de los directores estará fundada en lo dispuesto por el artículo 2038 del Código Civil Vigente aplicado de forma analógica y que ordena que los patrones se encuentren obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el desempeño de su trabajo, aunque los profesores y empleados administrativos no sean obreros, en su calidad de empleados sí resultan dependientes de los dueños de los establecimientos educativos privados quienes resultan ser sus patrones sean o no, a la vez que propietarios, directores de esos centros educativos.

Desde luego que en los casos de la educación privada en los que los directivos sean también empleados, no estarán directamente obligados a la reparación civil, pues es el patrón quien debe de responder de ellos a menos que se pruebe que el director participó también en la comisión del ilícito o que, conociendo de su posible comisión, no haya tenido el cuidado de prevenir o evitar las conductas ilícitas de los trabajadores bajo su directa responsabilidad.

En el caso de las instituciones públicas que prestan servicios educativos, el responsable por los hechos ilícitos de los servidores públicos que en ellos laboren será de manera directa el propio servidor público que incurra en la comisión de hechos de carácter ilícito, pues el Estado únicamente es responsable de manera subsidiaria. Lo anterior se obtiene del contenido de los artículos 2043 y 2044 del Código Civil Vigente, aunque el primero dice de manera terminante que el Estado tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, el siguiente artículo precisa que la obligación es subsidiaria y que sólo se podrá hacer efectiva cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o estos sean insuficientes para reparar el daño causado.

En opinión propia se considera que las disposiciones legales tal y como se encuentran en la actualidad, son lesivas al interés de los ciudadanos en cuanto a la obligación de responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos, pues les impone a los ciudadanos pacientes del daño, el deber jurídico de enderezar su acción en primer lugar en contra del causante directo del daño y sólo en el caso de probar la falta de bienes o la insuficiencia de los mismos, podrán hacer efectiva su reclamación en contra del Estado para que éste se encuentre en situación de

responder por los daños ocasionados por sus funcionarios o empleados y sufridos por los ciudadanos.

Se considera que la disposición deberían encontrarse redacta de manera contraria, es decir que el Estado debiera ser quien directamente respondiera de los daños y perjuicios provocados por sus servidores tal y como lo ordena el artículo 2043 y que el artículo 2044 en vez de determinar cómo subsidiaria la responsabilidad que es a su cargo le otorgara la facultad de repetir en contra del directamente responsable.

Así ocurre en otros países, por ejemplo en Costa Rica, la Ley General de Administración determina en su artículo 190 primer párrafo que, *“la Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.”* Desde luego que el causante directo del daño o perjuicio no queda sin responsabilidad, pues el artículo 210 del mismo cuerpo de leyes determina que, *“El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido daño a un tercero.”*⁶

Como puede apreciarse claramente la legislación costarricense es más benigna para el ciudadano paciente de los daños que los funcionarios públicos puedan ocasionarle, incluidos desde luego los empleados del servicio educativo, pues el Estado que dispone desde luego de más recursos que los servidores públicos causantes del mal resarcirá los daños y posteriormente será el propio Estado quien intente repetir en contra del causante directo del daño hasta desde luego el límite de las capacidades del responsable.

⁶ BOLAÑOS GONZALEZ, Jimmy, “La Responsabilidad Civil de los Directores de Centros Educativos por Daños Ocasionados por sus Alumnos”, *Educación*, vol. 26, número 001, Universidad de Costa Rica, Págs.135-146.

II. CULPABILIDAD

Para que exista responsabilidad debe de haber culpa, es decir, el causante del hecho que ha ocasionado el daño o perjuicio del que se duela el paciente, ha de haberlo cometido con conocimiento de causa; es decir; debe de haber sabido que su forma de proceder era al menos potencialmente peligroso y debe también de haber omitido tomar las precauciones necesarias para que su actividad no se tradujera en el daño o el perjuicio que se le reclama.

Lo anterior es aplicable también al tema central que nos ocupa, pues aunque a los menores, alumnos de centros educativos tanto públicos como privados, por su edad no sea posible reclamarles directamente la responsabilidad que le atañe por efecto de su conducta, si será necesario probar su culpabilidad para poder hacer efectiva la reclamación correspondiente en contra de los directores de los dichos centros educativos a quienes además habrá de probárseles su propia culpabilidad por la falta oportuna de previsión o vigilancia. En estos casos habrá que tomar en cuenta la edad y el nivel de desarrollo psicoemocional del causante, pues desde luego que no será igual la responsabilidad y culpa de un menor de trece años que de uno que aun no cumpliendo los dieciocho años tenga más de diecisiete, ni será igual la responsabilidad y culpa de un niño o un joven afectado en mayor o menor grado en sus facultades mentales que alguno que no se encuentre afectado de dichas facultades.

Cuando en el evento que provoca daño se puede apreciar que el agente ha obrado de manera lícita (verbigracia en una práctica de laboratorio o trabajo en un taller) y ha tomado todas las precauciones necesarias para evitar, dentro de una sana lógica y con la aplicación oportuna de todas las reglas preventivas de la técnica empleada que ocurriese un daño, no podrá alegarse que existió culpa de su parte, pues la culpa brota sólo de dos fuentes, una sería la del actuar en el que puede encontrarse falta de precaución, o aquel en el que una voluntad dolosa ha querido provocar un daño que aún en el caso de que se enmascare el actuar para hacerlo parecer fruto del azar, de las pruebas que se ofrezcan y desahoguen en el proceso resulta probado el dolo del agente.

En esos casos (por ejemplo el daño provocado durante el desarrollo de una práctica de laboratorio o trabajo en un taller) quien reclame el daño, habrá de fundar su acción conforme las normas establecidas para la responsabilidad objetiva resultante del uso de materias peligrosas en sí mismas y que, no obstante el alumno menor de edad causante directo del daño y el profesor responsable directo de la vigilancia hayan tomado todas las precauciones del caso, la escuela y sus directivos deberán responder de los daños causados.

Debe además recordarse que el actuar dañoso del agente debe de ser producto de su libre voluntad, es decir, al llevar a cabo la realización de sus objetivos materiales cualquiera que estos fuesen, no lo haga constreñido por el miedo grave, la violencia, el error, la mala fe, o el dolo ajenos. Sólo así se puede hablar de culpa en genérico, pues como se sabe existen diversos tipos y niveles de culpa.

Antes de revisar los tipos y niveles de culpa a los que se hace referencia, es necesario dejar claro el concepto de culpa, la cual es considerada como un elemento subjetivo propio de la psicología. Gutiérrez y González asienta que *"la culpa es a no dudarlo, un producto psicológico interno, porque si no se quiere causar daño, y se toman las precauciones del caso, y a pesar de ellas se produce, no hay responsabilidad por hecho ilícito."*⁷ De la misma forma Martínez Alfaro en su obra Teoría de las Obligaciones al tratar de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, dice que, la responsabilidad subjetiva es un elemento psicológico y por ello mismo subjetivo, que tiene su fundamento bien en la intención de provocar un daño, bien en el actuar negligente o descuidado afirmando finalmente que para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es esencial, pues sin ella no hay responsabilidad.⁸ En el mismo sentido aunque sin mencionar los términos subjetivo o psicología, Bejarano al hacer el estudio de la culpa dice que, *"la culpa es un matiz o color particular de la conducta"*⁹ manifestación subjetiva que al hacer referencia a la conducta humana en esos términos no deja duda del contenido psicológico del comentario, máxime si se le relaciona con el total de su análisis cuando al refutar a Planiol afirma que, el concepto por este autor sostenido es criticable por

⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 1996, pág. 553.

⁸ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, Porrúa, México 2000, pág. 178.

⁹ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Tercera edición, Pág. 237, Editorial Harla S. A. de C. V. México 1993.

confundir la culpabilidad con la antijuricidad, es decir, Planiol según el autor que se comenta confunde un concepto totalmente subjetivo como es la culpa con uno objetivo como es la violación a una norma insistiendo en que, "*la culpa es un tono específico de la conducta humana*"¹⁰ resaltando así el contenido subjetivo de su alegato que se confirma al finalizar el análisis que hace de la culpa cuando afirma que en el derecho moderno se advierte un giro al objetivismo pues con la responsabilidad por el riesgo creado se responsabiliza al autor aún sin culpa.¹¹ La opinión del maestro mexicano otorga fundamento a la opinión que arriba se ha sostenido al decir, cuando se revisaba el concepto relativo a la responsabilidad, que no siempre puede encontrarse un trasfondo de ilicitud en los hechos que imponen el deber de responder de un daño ocasionado a un tercero.

De tal modo, la culpa es pues un elemento subjetivo en el actuar humano, Atilio Aníbal Alterini en su obra citada, hace una apretada relación de la historia del desarrollo del concepto de la culpa desde El Código de Hammurabi, hasta los tiempos actuales, que sería recomendable que el lector de éste trabajo consultara directamente pues intentar ahora su comentario, rebasaría los límites de éste trabajo.¹² Es necesario no obstante, asentar al menos que el autor citado afirma que la culpa proviene de un acto voluntario, y que los factores que establecen cuando un acto es voluntario, tienen carácter interno y son: el discernimiento, la intención y la libertad destacando que la voluntad del sujeto en el acto culposo va enderezada a su realización, más nunca a las consecuencias jurídicas o materiales que del mismo se desprendan.

Es tiempo ahora de revisar los diversos tipos y grados de la culpa, la cual en cuanto a tipos de la misma puede ser: culpa surgente de un contrato o extracontractual, directa o concurrente y en cuanto a su grado grave leve o levísima. En cuanto a la culpa que surge del incumplimiento de un contrato, se tiene que ésta se origina en el hecho de que el responsable de manera libre e intencionada ha dejado de cumplir con la responsabilidad que el clausulado del contrato le imponía bien porque ha faltado en la prevención de la realización del posible evento dañoso, o bien, porque no ha tomado las precauciones necesarias durante el desarrollo de dicho evento para evitar o disminuir la

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ídem.*

¹² ALTERINI, Atilio Aníbal, *Responsabilidad civil, Op., cit.,* nota 4.

producción del daño. En los ejemplos propuestos en las páginas 7 y 8 supra del presente trabajo, y siempre pensando en la responsabilidad que atañe a los directores y profesores de centros educativos privados, como puede resultar el caso de la práctica de laboratorio, o la realización de algún trabajo manual en un taller, la responsabilidad contractual deberá buscarse en el incumplimiento de las normas de seguridad que se establecen en los contratos de prestación de servicios educativos, sin omitir desde luego la legislación aplicable a la educación en general. Por lo que hace a la culpa extracontractual surgente del ejercicio de la función pública de dirigir un centro de enseñanza público o de ejercer en él mismo la docencia la fuente de la responsabilidad habrá de buscarse en las normas que regulan el servicio público de educación en general, la pública en particular, los estatutos laborales así como en los debidos reglamentos de uso de talleres y laboratorios dentro de las escuelas.

En los dos casos, al encontrarse los menores alumnos bajo la responsabilidad del director y el cuidado directo del profesor de la materia, deberán ser estos quienes respondan de los daños pues sería imposible reclamar a los padres de familia. Ahora bien si el hecho dañoso tuvo su origen fuera de las instalaciones educativas y fuera de horario, es decir, cuando el cuidado que los directivos, profesores, celadores o vigilantes de los centros educativos públicos o privados a cesado y el hecho dañoso se produce bien como resultado de algún juego más o menos irresponsable, o de una riña típica entre adolescentes, serán los padres de los menores involucrados en el hecho dañoso quienes deban responder de ellos no obstante aleguen que les fue imposible prever o evitar los mismos. En cuanto a la culpa directa o concurrente, esta tiene que ver con la forma como se creó el hecho dañoso, pudiendo ser que el responsable obrara solo y directamente en la producción del hecho lícito o ilícito que dio origen al daño o bien que la víctima haya tenido participación culpable en el mismo. Por ejemplo, si en el accidente provocado en el laboratorio o en el taller escolar del multicitado ejemplo, la víctima de manera culpable no toma las precauciones necesarias y en virtud de esa falta de previsión resulta dañado por su compañero menor habrá una causal exclusión por falta de causa generadora de responsabilidad para el activo.

Respecto del grado de la responsabilidad que suele clasificarse en grave leve o levísima, es de recordar que según enseña Gutiérrez y González, en su obra Derecho de

las Obligaciones y demuestra plenamente el maestro Eugene Petit en su Derecho Romano, originalmente los romanos sólo habían hecho dos clasificaciones de la culpa y eran la grave y la leve, la actual clasificación tripartita se debe en principio a los glosadores y concretamente a intérpretes del Derecho Romano como Dumoulin y Pothier quienes de manera si no equivocada sí apartándose de la doctrina de los jurisconsultos romanos establecieron la actual clasificación tripartita no obstante haber sido esta combatida desde el siglo XVI y también en el XIX primero por Doncau y después por Lebrun.¹³

Es necesario además recordar que la clasificación de la culpa fue elaborada por los romanos para regular los efectos del incumpliendo en los contratos y que en la actualidad tal clasificación es fruto de la doctrina, pues en la ley se habla simplemente de culpa o negligencia inexcusable pero nunca de culpa grave leve o levísima. La culpa grave, según dice Bejarano, resulta de un error de una conducta imperdonable, es decir, demasiado burda aquella (insiste el autor citado) en la que sólo incurre una persona torpe en exceso y que por lo tanto resulta en una falta gruesa e inexcusable y que se asemeja al dolo, es decir sólo por la circunstancia de la comisión del hecho y quizá la falta de inteligencia de quien la comente no puede aceptarse que fue realizada de manera intencional.¹⁴ La culpa, leve, según el mismo autor, será aquella en la que puede incurrir una persona normal, sin embargo puede eludirse actuando de manera diligente y suele clasificarse a su vez en culpa leve abstracta y concreta niveles tales según se compare con la actuación de un buen padre de familia o con la propia actuación normal del causante del daño.¹⁵

La culpa será levísima cuando la conducta que la origina sea de tal tipo que pueda cometerse casi por cualquier persona, es decir que es muy común incurrir en tal error y que no obstante es un actuar evitable aunque por lo regular sólo lo logran las personas más diligentes y cuidadosas.¹⁶

¹³ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano, Op., cit.,* nota 5.

¹⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Ob. Cit. Pág. 240.

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ibidem.*

Estos son los tres niveles de culpa y como podrá desprenderse de la glosa anterior es posible que la conducta de los menores causantes de los daños precisamente por ser cometidas por personas que debido a su edad tienen poca experiencia, la culpa pueda ser calificada por lo general de leve o levísima, casi nunca podrá ser ubicada como grave pues quien incurrirá por lo regular en ésta clasificación habrá de ser la persona mayor de edad bajo el cuidado de quien se encuentre el menor.

III. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Se han revisado hasta este momento los conceptos de responsabilidad y de culpabilidad para hacer recaer en aquel que violando el deber general de no dañar interfiera de manera ilícita y en ocasiones también lícita pero peligrosa en la esfera de los derechos de otros. Es necesario revisar también las causas que puedan eximir al agente causante del daño de la obligación de reparar el ocasionado de manera totalmente involuntaria. Cuando una persona lleva a cabo una actividad material concreta se encuentra obligada, por el deber general de no dañar, a poner en práctica todas las medidas preventivas o precautorias que el sentido común indique para evitar provocar daños a las personas o sus posesiones, pues en caso contrario, el agente estará obligado a la reparación civil del daño que provoque. Este deber es independiente de la licitud o ilicitud de su actuar, así se desprende de la lectura del contenido del segundo párrafo del artículo 2023 del Código Civil de Tabasco que dispone que los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir de un hecho ilícito o bien de uno lícito, en éste segundo caso se trata de la responsabilidad objetiva derivada del uso de cosas peligrosas en sí mismas.

No obstante, la propia ley manifiesta en el segundo párrafo del artículo 2024 para los casos de hechos ilícitos y en el primer párrafo del artículo 2070 para los casos de actuar lícito, que el agente causante del daño se encuentra excluido de esa responsabilidad civil, cuando se demuestre que el daño provino de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Es así que, no obstante la ilicitud del hecho, el agente puede estar exento de la obligación de reparar los daños ocasionados, pues si bien, él se encuentra obligado por el deber de no dañar, no es menos cierto que la víctima también se encontraba obligada a

observar una conducta cuidadosa para evitarse a sí mismo que le ocurriera un daño, o para que sus bienes no lo sufrieran.

La participación de la víctima en el daño que ha sufrido se conoce como culpa concurrente y será siempre necesario que, a juicio de peritos, se determine si el daño sufrido hubiera ocurrido de cualquier forma participara o no la víctima o si, dicho daño fue causado por una mayor o menor participación del paciente.

En el primer caso, habrá responsabilidad única del agente causal y en el segundo la obligación de reparar el daño puede disminuirse hasta desaparecer según se demuestre el grado de participación del dañado.¹⁷

Lo anterior es una solución adecuada a los casos en los que, aquel que sufrió el daño también participo en la comisión de los hechos que llevaron a la génesis del mal de que se duele. La posibilidad de concurrencia en la culpa debe ser siempre observada en los casos en el que la víctima sea también un menor alumno de escuelas públicas o privadas, pues en estos casos, es frecuente que tanto el causante del daño como aquel que lo padece han participado por igual en la realización de los hechos.

Tal es el caso de los alumnos que, realizando una práctica de laboratorio o alguna actividad manual en un taller, debieran poner toda su atención a lo que hacen por encontrarse utilizando material o herramientas peligrosas en sí mismas, y al margen del cuidado y precauciones tomadas por el profesor encargado por la naturaleza de la edad y la propia falta de responsabilidad llegan a provocar un daño en el que ambos agente causal del daño y paciente del mismo pueden ser igualmente responsables.

¹⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, Décima Primera Edición, Pág. 312, Editorial Porrúa, México 1982.

CONCLUSIONES

El objetivo de este trabajo es presentar a los lectores del mismo un panorama de la responsabilidad civil en que pueden incurrir los responsables de centros educativos públicos o privados por los hechos dañosos lícitos e ilícitos que puedan provocar los alumnos a su cargo de ahí que después del desarrollo anterior se pueda concluir que:

1.-El origen de la responsabilidad en que pueden incurrir los directores, profesores, celadores o vigilantes de centros educativos tiene dos vertientes según que las escuelas sean públicas o privadas. En el primer caso la responsabilidad será extracontractual, mientras que en el segundo será contractual.

2.-Para que exista responsabilidad imputable a los directores además del daño habrá de existir culpa en su actuación, siendo esta provocada por la falta de previsión o precaución en la vigilancia que sobre los alumnos deban de tener en todo momento, pero particularmente cuando se realicen actividades con materiales o equipos peligrosos.

3.-La responsabilidad de los directores, profesores y demás personal escolar, sólo alcanza a las actividades que se realicen estando los alumnos bajo su directa responsabilidad durante el desarrollo de cualquier actividad, bien sea este dentro o fuera de las instalaciones de la escuela.

4.-Por tanto, toda conducta realizada lícita o ilícita que los alumnos realicen fuera de horario de actividades programadas o del control académico de sus profesores o de los directivos y que provoque un daño, no podrá ser imputado a éstos a menos que se pruebe que el evento ocurrió por negligencia inexcusable de quien debió prever el hecho.

5.-La culpa o negligencia inexcusable de la víctima del hecho dañoso sea alumno, profesor o persona extraña a la institución escolar es motivo de que el responsable directo o quien por él mismo deba de responder se vea exento del deber de dar satisfacción del hecho dañoso por no existir causa generadora de responsabilidad.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

ALTERINI, Atilio Aníbal, *Responsabilidad civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1992, pág. 29.

BEJARANO SANCHÉZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Tercera edición, Pág. 237, Editorial Harla S. A. de C. V. México 1993.

BOLAÑOS GONZALEZ, Jimmy, "La Responsabilidad Civil de los Directores de Centros Educativos por Daños Ocasionados por sus Alumnos", *Educación*, vol. 26, número 001, Universidad de Costa Rica, Págs.135-146.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 1996, pág. 553.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, Porrúa, México 2000, pág. 178.

PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducción de la novena edición francesa por FERRÁNDEZ GONZÁLEZ, José, Porrúa, México 2001, p. 461.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones*, Décima Primera Edición, Pág. 312, Editorial Porrúa, México 1982.